001075/2025

Comodoro Rivadavia, diecinueve de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> y otra c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ORDINARIO", Expte. Nro. 1075/2025** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. Nro. 20091/2020), por haber interpuesto el actor y la demandada recursos de apelación (ID 2073106 e ID 2077442) contra la sentencia definitiva No 165/25 de fecha 19/09/25, y los recursos contra la regulación de honorarios.

I. En el ID2134734, el actor replantea la prueba informativa dirigida a los medios periodísticos: Editor y/o redactor del diario <PER_2> de esta ciudad, Editor responsable del diario <TEXTO_ANONIMIZAR>, Editor responsable del diario digital <PER_3>y Editor responsable del diario <PER_4>, a fin de que remitan la publicación auténtica.

Expresa que fue requerida por su vinculación con los hechos, y para acreditar la autenticidad de la prueba documental de publicaciones periodísticas referidas a los hechos invocados en el capítulo "Las inundaciones en Comodoro Rivadavia".

Agrega que el juez efectuando una facultad de las partes, desistió de la prueba ofrecida por su parte.

Sostiene la importancia del valor de publicaciones periodísticas y a tal fin transcribe la carátula de un precedente de esta Cámara.

Manifiesta que las pruebas no admitidas son pertinentes y se encuentra en juego garantías constitucionales de sus representados, como igualdad ante la ley, debido proceso y defensa en juicio.

II. Pasando a resolver el replanteo de prueba informativa requerido por la parte actora, destacamos que en los términos del artículo 263, inciso 5 del C.Pr., su consideración es de interpretación restrictiva y su

Documento anonimizado por AymurAI

otorgamiento excepcional (Cfme. Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 163).

Así, debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido de apertura a prueba que se formule, atendiendo las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia.

Asimismo, la petición debe ser fundada (artículo 260 inciso 2o, párrafo final del C.P.C.C. –actual 263-), pues se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria en la instancia originaria, señalando los errores incurridos por el juzgador (Cfme. FenochiettoArazi, "Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 828 y sig.).

En primer lugar, señalamos que, si bien en el acta de la audiencia se consignó "desistiendo", del audio de la audiencia preliminar surge que la prueba informativa en cuestión, fue desestimada, facultad que el código procedimental y el Anexo del Acuerdo Plenario 4723/19, otorga al juez de la causa. De forma tal la apreciación del recurrente alusiva a un desistimiento, no tiene fundamento.

Asimismo, al replantear la prueba informativa, no ha brindado argumentos que permitan evaluar su necesidad y pertinencia, incumpliendo la carga mencionada anteriormente.

Aduce que se pretende dar autenticidad a las publicaciones periodísticas, a efecto de probar los hechos descritos en el capítulo titulado las inundaciones en Comodoro Rivadavia, en términos genéricos, sin justificar la necesidad de su producción ni la pertinencia o injerencia decisiva en su recurso.

> El replanteo de prueba requiere como presupuesto de admisibilidad que la petición sea adecuadamente fundada, lo cual implica aportar las razones fehacientes que sirvan de fundamento suficiente para hacer viable la medida, "indicando los errores del juzgador y los motivos por los

Documento anonimizado por AymurAI

que resulta conveniente su producción en la alzada, explicando incluso el interés para ejercitar el replanteo" (conf. Highton Elena, Areán Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 5, Ed. Hammurabi. pág. 205 y ss).

No obstante no fueron expuestos los fundamentos al desestimar la prueba, tampoco cumple el recurrente con la carga de precisar la importancia del medio probatorio, que además señalamos tiene por objeto acreditar la autenticidad de noticias que dice fueron publicadas en medios de comunicación y por lo tanto de conocimiento público.

Por todo lo expuesto, no satisfaciendo los presupuestos para su admisibilidad, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada mediante ID2134734 por el actor.

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el replanteo de la apertura informativa solicitada por el actor (ID2134734).

2 Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3 Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL No 195 DEL AÑO 2026
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI